

CONSTANCIA: Popayán, 18 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con número de radicación N° 2020-00086, con el fin de que se ejerza control de legalidad. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00086
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: HENRY TACUE
HENRY ORDOÑEZ GUECHE

Auto interlocutorio N° 783

OBJETO DE LA DECISIÓN

De manera oficiosa entra el despacho a ejercer un control de legalidad dentro del proceso de la referencia conforme lo estipula el Art. 132 del C.G.P. a fin de estudiar sobre la falta de competencia dentro del presente asunto, en virtud a la calidad de la persona jurídica demandante.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de los deberes que le atañen al juez para cumplir la misión del desarrollo ágil y rápido del proceso y para que las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para ello, por tanto debe cumplir varios deberes, los cuales están señalados en el canon 42 del CGP, destacándose entre ellos el control de legalidad que debe agotar en cada etapa del proceso, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias o nulidades, que echen a perder la celeridad que debe imprimirse a los procesos.

Sobre el tema de control de legalidad, concepto y límites el Tribunal Superior de Pereira en Auto 66001-31-05-002-2006-00057-01, de fecha 20 de octubre de 2016, consideró:

“Control de legalidad. Concepto y límites: El ejercicio de este control de legalidad, como lo señala la norma, impone que el Juez una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinente para encauzarla.

En un principio y por la redacción de la norma, se podría decir que el ejercicio de tal deber es preclusivo para el Juez, esto es, que una vez agotada una etapa y llevada a cabo la siguiente, no puede volver sobre aspectos que afecten la validez de la primera. Sin embargo, estima esta Sala que dicha intelección es equivocada, dado que, si existen situaciones erradas y relevantes que afecten los derechos de las partes litigantes, sin importar la etapa en la que se encuentre, el Juez debe buscar el restablecimiento de las garantías de los participantes del proceso. Por ello, se insiste, esta facultad no es preclusiva..."

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que en anteriores oportunidades ha declarado su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. Resalta el Juzgado.

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. Resaltado por el juzgado.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se constata que la calidad de la entidad demandante como “*empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente*”, vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, la apoderada judicial de la entidad actora, indica que la competencia radica en este juzgado “*por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía*”, situación que no se acompasa a con la norma procesal cuya observancia es de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 13 ejusdem, de donde se concluye sin hesitación alguna que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo, acorde con lo expuesto en la motivación, para conocer la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de HENRY TACUE y HENRY ORDOÑEZ GUECHE.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS CARREÑO VILLARREAL

A 21

2020-086

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6177bcc50fe7c8b0cb14e7e818143ccd3366b5bfde4a5d0a2684551e776dfb01**
Documento generado en 18/05/2021 03:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**